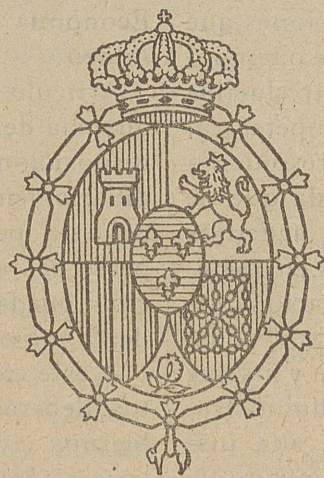


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 10 de Marzo de 1930).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.212

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Circunstancias anormales que culminaron en el año 1915, cuando las Cortes votaron las leyes de 18 de Febrero de dicho año, llamada de Subsistencia, y las de 11 de Noviembre de 1916, llevaron a unificar la política económica y la policía del abasto, confusión en que el primer concepto cedió totalmente su puesto al segundo, cuando se dictaron los Reales decretos de 18 de Enero y 3 de Noviembre de 1923, referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas de Abastos, Central y Provinciales, organismos dotados de excepcionales facultades.

La rigidez del sistema, si bien en algunos momentos pudo haber conjurado dificultades graves, llegó a producir una fuerte compresión sobre el comercio, con lo cual no hay que decir que se en-

rareció el mercado, reducidos los almacenamientos a lo indispensable para la vida de los negocios, y se desentonó la producción misma.

Se llegó, pues, a una situación contraria a la deseable, y no cabe duda de que a la vida económica del país conviene restablecer la debida separación entre la policía del abasto y la política económica del abastecimiento nacional, que para merecer tal nombre ha de estar inspirada en la interpretación de las Leyes económicas y no en forzar o en cerrar el paso al cumplimiento de las mismas.

Realmente pueden deslindarse perfectamente ambas cosas, teniendo en cuenta la esfera comercial en que se observan los hechos. Si se atiende a la llegada del artículo al consumidor, a la relación entre éste y el comerciante detallista, el problema aparecerá marcadamente circunscrito y deberá caer bajo la competencia de la autoridad local; en cambio, si se mira el problema en un orden más general, se descubre ya el movimiento especulador que, en sí mismo, no es otra cosa que el mecanismo de la regulación comercial de precios y existencias, y que ha de tratarse con medidas de otra índole más elevada, que deben responder a la política económica que el Gobierno profese en interpretación de las posibilidades de la producción y de las exigencias del consumo.

Aparte de tales conveniencias pertenecientes al orden de los principios económicos, otra razón existe, y de índole diferente, para

modificar el actual régimen de abastos, cual es el sistema establecido para el sostenimiento material de las Juntas y el abono de haberes a los Veedores a su servicio, sistema al que se opone como el más fuerte argumento en contra suya, la apariencia que tiene, en el orden moral, de estímulo a la imposición de multas, en evidente contradicción con la doctrina aceptada en otros sectores de la Administración, de que hay que alejar del alcance de las miras del funcionario el fruto de las sanciones pecuniarias impuestas por virtud de su actuación.

No quiere decir lo que antecede que el Ministerio de Economía Nacional haya de perder de vista el mercado nacional y entre los objetos del estudio preferente de este Ministerio ha de estar el de la formación de este «stock» observando continuamente la producción; estudio que ha de completarse imprescindiblemente con el de nuestro consumo, para deducir la política que convenga seguir en el orden económico y aun más, para acordar los actos de Gobierno que puedan ser inspirados por el oportunismo con que hay que atender a necesidades nacionales como las del abasto.

Para ello, y figurando entre los artículos de primera necesidad los debidos a la producción agrícola, como cereales, aceites y sus derivados y los correspondientes a la pecuaria en relación con la ganadería, parece inexcusable confiar a la Dirección general de Agricultura los servicios de Abastos, que les son propios por estar en

intima relación con sus funciones relativas a esos generos de producción.

La mayor dificultad para la reforma que se propone, aunque esto parezca extraño, la concibió el Ministro que suscribe en lo que afecta al personal actualmente adscrito a las Juntas Central y provinciales de Abastos, no sólo por su número, sino por su diversidad de procedencia, y por ello se provee a este particular atendiendo a estos diferentes aspectos y conforme lo que al unísono exigen el servicio público y la vigente legalidad.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,—  
Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 756

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de producción y consumo nacionales y estudio del coste de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Mi-

nistro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter general o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación, acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarlos.

Artículo 2.º El desenvolvimiento, desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá, como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y a los Gobernadores civiles en el provincial.

Artículo 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a éste la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a las que no alcancen sus propias atribuciones.

Artículo 4.º Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Agricultura, y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio del Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Artículo 5.º Como órgano ejecutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por éstos, formación de estadísticas a que se hace referencia en el artículo 1.º, dentro de sus respecti-

vas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes en materia de Abastos o relacionados con la misma; cursar los de queja que puedan proveerse y los que se produzcan ante la Administración Central; ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, proponiendo la imposición de sanciones en los casos que corresponda.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Economía nacional a las que se refiere el artículo anterior, entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia que dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no estén especialmente atribuidos a otras dependencias.

Artículo 7.º Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, y bajo la presidencia de éstos, las Juntas provinciales de Economía, de las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección Industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola, de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Artículo 8.º La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo, pudiéndose requerir su dictamen en cuantos asuntos se estime conveniente; quedando, en consecuencia, suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro de las Juntas Central, provinciales y especiales de Abastos pasarán al Tesoro público con los requisitos y forma-

lidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determinen.

Artículo 9.º La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos será ordinariamente de policía municipal, sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función pueda acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles cuantos informes les sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos término o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias o abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito, y, muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazos que se fijan en el Reglamento que se dicte.

Artículo 10. La cuantía de las multas que, como sanción, pueden imponer los Alcaldes se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas; y cuando estime la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponerlas directamente de 500 a 1.000 pesetas, dando conocimiento del caso a la Dirección general de Agricultura, que podrá, en circunstancias especialmente justificadas, autorizar la imposición hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores

serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las órdenes o instrucciones que reciban. Dichas multas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán ser superiores a 1.000 pesetas, salvo autorización expresa de la Superioridad.

Artículo 12. La Dirección general de Agricultura podrá imponer multas hasta la suma de 5.000 pesetas cuando estime que por la importancia de la infracción cometida deba atraer así el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo; siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento.

Artículo 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional por el artículo 1.º de este Decreto-ley, se dictarán por éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro del Ramo y aprobación del Consejo de Ministros, se determinen.

Artículo 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Artículo 15. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organismos de Abastos todos aquellos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Artículo 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Minis-

tros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquél haya de percibir, con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y que no pertenezca a ningún Cuerpo del Estado continúe prestándolos, con carácter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Artículo 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio, a seis de Marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, *Julio Wais y San Martín*.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1930).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.238

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, cuyos Ayuntamientos figuren en el concurso anunciado por Real orden de 2 de Enero último, para proveer las Secretarías vacantes, pueden convocar a sus respectivos Ayuntamientos para proceder a la resolución del concurso, en cuanto reciban la lista de los aspirantes que hayan presentado sus instancias en este Gobierno; igualmente deben de mandar relación de los que la hubieran solicitado directamente en los Ayuntamientos respectivos, según se determina en el artículo 5.º de la Real orden número 2, «Boletín Oficial» del 9 de Enero.

Valladolid, 8 de Marzo de 1930.

El Gobernador civil,

*Fernando Garralda Calderón*.

Núm. 1.213

### Obras públicas.— Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 204 al 209 de la carretera de Madrid a La Coruña, de las que es contratista don Cleto Serrano López, se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que los Alcaldes de los términos donde radican las obras remitan, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 de igual mes.

Valladolid, 6 de Marzo de 1930.

—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.214

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Solicitada por el señor Director de las fábricas de San Juan y Gambrinus S. A., Cervezas de Santander, autorización para instalar una caldera de vapor en la fábrica de San Juan, sita en la calle de Santa Lucía, número 11, se abre información en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 335 de las Ordenanzas municipales, durante el plazo de quince días, en la que serán oídos los propietarios y habitantes próximos al lugar en que la caldera ha de instalarse, a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría general del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Policía), durante las horas de oficina.

Valladolid, 6 de Marzo de 1930.

—El Alcalde, *Emeterio Guerra*.

Núm. 1.220

### Bahabón

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión del día 1.º del actual, acordó hacer la designación de vocales natos para el reparti-

miento de utilidades del año actual, correspondiendo tales cargos a los señores que a continuación se expresan:

#### Parte real

- D. Cesáreo Cárdena Pascual.
- » Valentín Viloria Sayalero.
- » Enrique Viloria Vallejo.
- » Mariano Fernández Domínguez.

#### Parte personal

- D. Jacinto Alvaro García.
- » Marcos Pascual Muñoz.
- » Gabino Díez Chicote.
- » Mateo Molpeceres Martín.

Las anteriores designaciones se exponen al público a los efectos de reclamaciones durante el plazo de siete días.

Bahabón, 4 de Marzo de 1930.

—El Alcalde, *Julián Samaniego*.

Núm. 1.233

### Castronuño

Don Francisco Tejedor Seoane, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que por el Recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus Auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del primer trimestre del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el Repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio

de la recaudación de las contribuciones de 26 de Abril de 1900, que la cobranza de referido trimestre tendrá lugar en los días 13, 14 y 15 del mes de Marzo, desde las nueve de la mañana a de tres la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Abril sus cuotas en el domicilio del Recaudador situado en Valladolid, Angustias, 3, principal, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Castronuño, 6 de Marzo de 1930.—El Alcalde, *F. Tejedor*.

Núm. 969

### MOTA DEL MARQUÉS

NOTA que toma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo de 1926, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la primera quincena del mes corriente, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIO anterior Pesetas	PRECIO actual Pesetas	DIFERENCIA	
				en más Pesetas	en menos Pesetas
Harina . . . . .	100 ks.	59'50	59'50	»	»
Pan . . . . .	Kilo	0'59	0'59	»	»
Aceite . . . . .	»	2'00	2'00	»	»
Bacalao . . . . .	»	1'55	1'55	»	»
Patatas . . . . .	»	0'20	0'20	»	»
Judías. . . . .	»	1'05	1'05	»	»
Arroz. . . . .	»	0'70	0'70	»	»
Garbanzos . . . . .	»	1'15	1'15	»	»
Azúcar blanquilla . . . . .	»	1'70	1'70	»	»
Idem pilé. . . . .	»	1'90	1'90	»	»
Carne de vaca . . . . .	»	3'00	3'00	»	»
Idem de oveja . . . . .	»	2'00	2'00	»	»
Idem de cerdo, jamón y lomo. . . . .	»	5'00	5'00	»	»
Tocino . . . . .	»	3'25	3'25	»	»

Mota del Marqués, 15 de Febrero de 1930.—El Alcalde, *Juan Martín*.—El Secretario, *Emilio Alonso*.

Núm. 1.216

**Santervás de Campos**

Los días 21 y 22 del mes actual, se cobrarán las utilidades del primer trimestre del año actual en el sitio y horas de costumbre por el Recaudador de este Ayuntamiento don Isidoro García Fernández.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros y puedan hacer sus pagos sin recargo alguno.

Santervás, 5 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Indalecio Moncada.

Núm. 1.232

**Torrelobatón**

Hallándose terminado el padrón rectificado de los habitantes comprendidos en este término, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 37 y 38 del vigente reglamento sobre Población y términos municipales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser examinado a los efectos de reclamación, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

Torrelobatón, 7 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Emilio Iscar.

Núm. 1.194

**Vega de Valdetrongo**

Don Melquiades Cascajo Salgado, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce del día diez y seis en el local Sala Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que

en la consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vega de Valdetrongo, 3 de Marzo de 1930.—Melquiades Cascajo.

Núm. 1.195

**Vega de Valdetrongo**

Don Sandalio Ramos Gómez, Presidente de los vocales natos de la parte personal del repartimiento general de utilidades en la parroquia única.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce del día diez y nueve, en el local Sala Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia

ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vega de Valdetrongo, 3 de Marzo de 1930.—Sandalio Ramos.

Núm. 1.219

**Villafranca de Duero**

Don Jesús González González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villafranca de Duero.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento pleno en sesión de esta fecha, ha hecho la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal para el año actual de 1930, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, correspondiendo a los señores siguientes:

**Parte real**

- D. Lucio Vicente Villar.
- » Manuel González Villar.
- » Fidencio Diez Ruiz.
- » Eusebio Pamparacuatro Prieto

**Parte personal**

- D. Tomás Villar Britapaja.
- » Hermenegildo Rodríguez López.
- » Francisco Seco Cea.

Las anteriores designaciones se exponen al público a los efectos de reclamaciones durante el plazo de siete días.

Villafranca de Duero, 5 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Jesús González.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados municipales**

Núm. 1.163

**VALLADOLID.—PLAZA****CÉDULA DE CITACIÓN**

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado bajo el número 96 del corriente año, por lesiones causadas a Félix Alvarez Carro al ser atropellado en la calle de Santiago, de esta ciudad, el día dos del corriente mes por un automó-

vil de propiedad desconocida; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al conductor del citado automóvil, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Marzo próximo, y hora de las diez y seis, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 1.168

**VALLADOLID.—PLAZA**

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 344 del año último, contra Félix Moreno Hernández por escándalo y coacción, se ha dictado en el mismo, con fecha veintidós de Junio próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Félix Moreno Hernández, como autor de una falta de escándalo y otra de coacción a agentes de la Autoridad a la pena de cincuenta pesetas de multa por la primera falta y diez días de arresto que sufrirá en la prisión preventiva de esta ciudad por la segunda de dichas faltas, y, además, al pago de las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia al Félix Moreno, librese exhorto con copia de la presente al señor Juez municipal decano de los de Madrid.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo García.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, expido el presente testimonio visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta.—E. Mario Aparicio—V.º B.º: Justo García.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial